



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00403 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA MOJICA GAMBOA	CDMB	Auto Concede Recurso de Reposición REPONE AUTO RECHAZA INDEMNIZACION SUSTITUIVA. TIENE NOTIFICADA O CONDUCTA CONCLUYENTE A CDMB, SOBRE TRASLADO SOLICITUD INDEMNIZACION SUSTITUTIVA Y ACEPTA REVOCATORIA DE PODER	14/02/2022		
68001 33 33 001 2015 00183 01	Ejecutivo	ELIECER NIÑO MEZA	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación RECHAZA REPOSICION IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACION	14/02/2022		
68001 33 33 007 2017 00246 00	Ejecutivo	HUGO ORTIZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Ordena Remisión de Expediente REMITE EXP. CONTADOR	14/02/2022		
68001 33 33 001 2019 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	14/02/2022		
68001 33 33 001 2019 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación	14/02/2022		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto que Aprueba Costas	14/02/2022		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto que Aprueba Costas	14/02/2022		
68001 33 33 001 2019 00223 00	Reparación Directa	EDGAR HERNANDO VILLAMIZAR AMAYA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	14/02/2022		
68001 33 33 001 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENTRO UROLOGICO FOSCAL	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE ENTIDADES OFICIAJAS	14/02/2022		
68001 33 33 001 2019 00411 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto que Aprueba Costas	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00411 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto Señala Agencias en Derecho	14/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA CASTRO MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO ALEGATOS	14/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMIL TORRES TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	14/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Pacto de Cumplimiento 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:45 A.M	14/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00195 00	Reparación Directa	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DICTAMEN PERICIAL POR E DIAS ART. 219 CPACA Y ART. 228CGP	14/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00238 00	Reparación Directa	GERMAN RAMIREZ AMADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OFICIAR A LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SNTANDER	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00023 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite REQUIERE PREVIO APERTURA DESACATO CONTRA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Pacto de Cumplimiento 16 DE MARZO DE 2022 DE 10:45 A.M	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00124 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Pacto de Cumplimiento ABSTIENE DE HACER VINCULACIONES Y FIJA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 16 DE MARZO DE 2022 A LA 11:15 A.M.	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA NUEVOS DEMANDADOS	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA NUEVOS DEMANDADOS Y REQUIERE	14/02/2022		
68001 33 33 009 2021 00159 00	Ejecutivo	BLANCA MARGARITA CHONA RICO	FIDUPREVISORA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2022		
68001 33 33 009 2021 00159 00	Ejecutivo	BLANCA MARGARITA CHONA RICO	FIDUPREVISORA SA	Auto decreta medida cautelar	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00165 00	Ejecutivo	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00165 00	Ejecutivo	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite REQUIRE A LA PARTE EJECUTANTE PREVIOS DECIDIR EMBARGO SOLICITADO	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSY BERNARDA RODRIGUEZ CARREÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL SANTANDER	Auto admite demanda	14/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00001 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONE	14/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00001 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	14/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JARDINES LA COLINA S.A.S	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CORRIGIO DENTRO D ELA OPORTUNIDAD OTORGADA	14/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00022 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIA ADMISION REQUIERE ACTOR	14/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00024 00	Sin Tipo de Proceso	MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIAN MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUZ ELENA MOJICA GAMBOA luz.mojicagamboa@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB apontejuridica@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para (i) resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B. contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2021 y, (ii) decidir sobre la revocatoria del mandato presentada por la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se rechazó la solicitud tendiente a fijar la indemnización compensatoria por imposibilidad física y jurídica de dar cumplimiento a la orden de reintegro proferida en sentencia del 12 de septiembre de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 24 de junio de 2021, luego de establecerse que la misma fue presentada fuera del término previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 050 del expediente híbrido).
- La notificación de la providencia en comento fue realizada por estados del 9 de diciembre de 2021.
- La apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B en escrito del 14 de diciembre de 2021 interpone recurso de reposición en subsidio apelación (archivo 050 del expediente híbrido) y, en la misma fecha, corrió traslado del recurso a la parte demandante (archivos 053 y 054 del expediente híbrido).
- El 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado al recurso de reposición (archivos 057 y 058 del expediente híbrido).
- Con escrito del 24 de enero de 2022, la demandante manifestó la revocatoria del poder conferido al Dr. JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ (archivos 059 y 060 del expediente híbrido).
- Argumentos del recurso** (archivo 052 del expediente híbrido). – Señala la apoderada de la entidad recurrente que, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone que las sentencias serán notificadas dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través del mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, dejándose constancia en el expediente de la constancia generada por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en tal fecha.

Las anteriores normas son traídas en consideración para señalar que, si bien la notificación de la sentencia de segunda instancia fue realizada el 30 de junio de 2021, a su criterio, no reposa constancia que el H. Tribunal Administrativo de Santander haya realizado la

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120140001402
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

notificación personal a la entidad a través del buzón dispuesto para notificaciones judiciales, esto es, notificaciones.judiciales@cymb.gov.co.

En esa medida, considera que la sentencia de segunda instancia nunca fue notificada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y, por consiguiente, no es procedente efectuar el cómputo del término previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para elevar la solicitud de fijación de indemnización compensatoria.

Indica que la solicitud de fijación de indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 de la normativa contencioso administrativo es potestativa y no obligatoria, por lo que queda al arbitrio de la entidad pública elevar la solicitud en este término o en uno distinto, ya que, a su criterio, no se encuentra obligada a que deba ser presentada dentro de los 20 días siguientes a la notificación.

Concluye su escrito solicitando la modificación o revocatoria de la decisión y, en su lugar, se acceda a la solicitud de indemnización sustitutiva impetrada por la entidad una vez el expediente ingresó al Despacho de primera instancia.

Así mismo, solicita se tenga en cuenta la inexistencia de cargo en el que pueda ser reintegrada la demandante y que ella, se encuentra dispuesta a recibir la indemnización sustitutiva a cambio del reintegro. En caso negativo, solicita al Despacho se establezcan los parámetros para el cumplimiento de la sentencia.

7. **Argumentos del traslado al recurso** (archivo 052 del expediente híbrido). – El apoderado de la parte demandante solicitó el rechazo de plano por improcedente del recurso de reposición en subsidio apelación, al haber sido presentado de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia del recurso de reposición.** - El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

De acuerdo a la normatividad citada, encuentra el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a su estudio.

2. **De la decisión al recurso de reposición.** - Sostiene apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B. que se incurrió en un error al contabilizarse el término de que trata el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para elevar la solicitud de fijación de indemnización compensatoria, precisando que la sentencia de segunda instancia no fue notificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Como segundo argumento, considera que la solicitud de fijación de indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 es potestativa y no obligatoria, por lo que queda al arbitrio de la entidad pública elevar la solicitud en este término o en uno distinto y no se encuentra obligada a que esta sea presentada dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Para desatar el recurso de reposición, es pertinente señalar que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite de notificación de las sentencias y dispone que estas deben ser notificadas dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

A su turno, el artículo 189 ibidem en lo que respecta a los efectos de la sentencia, precisa que las sentencias ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. Además, plantea lo siguiente:

(...)
En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del

RADICADO 68001333300120140001402
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.”

En ese orden, el Despacho efectuó revisión al expediente con el fin de corroborar el trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia y pudo constatar que, efectivamente, no se materializó la notificación personal de la sentencia de segunda instancia en los términos previstos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 pues no fue remitido el mensaje de texto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B., esto es, al correo electrónico notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co (fls. 129-136 archivo 003 del expediente híbrido).

Sin embargo, el yerro fue subsanado por el apoderado judicial de la época el día 20 de agosto de 2021, al haberse allegado la manifestación de imposibilidad física y jurídica de reintegro y elevarse la solicitud de fijación de indemnización sustitutiva, donde se indicó el conocimiento de la providencia de segunda instancia por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B., siendo posible predicar una notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.¹

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte recurrente pues la sentencia de segunda instancia para la fecha en que se elevó la solicitud de fijación de indemnización sustitutiva no se encontraba notificada personalmente a la entidad demandada y, en ese orden, no es posible efectuar el computo del término previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, deberá el Despacho reponer la decisión adoptada en proveído del 6 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se correrá traslado de la solicitud de fijación de indemnización sustitutiva a la demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que manifieste su oposición, solicite pruebas o acepte la suma estimada por la parte demandada al momento de presentarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

3. De la revocatoria al mandato presentada por la DEMANDANTE. - De otro lado se tiene que la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA, en escrito presentado el 24 de enero de 2022, manifestó su deseo de revocar el poder por ella conferido al Dr. JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ para que representara sus intereses y, en su lugar, señaló que por ser abogada titulada y con tarjeta profesional vigente, ejercería su propia representación.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 76 del C.G.P. establece sobre la terminación del poder lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

RADICADO 68001333300120140001402
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Conforme a la anterior disposición, el Despacho accederá a la solicitud de revocatoria del poder elevada por la demandante y, le reconocerá personería para que actúe en causa propia dada su calidad de profesional del derecho, en virtud del derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 24 de junio de 2021 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de fijación de indemnización substitutiva elevada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B. a la PARTE DEMANDANTE, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ACEPTASE la revocatoria del poder elevada por la señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA respecto al abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ identificado con C.C. 91.253.524 y portador de la T.P. No. 296.046 del C.S. de la J., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada LUZ ELENA MOJICA GAMBOA identificada con C.C. 63.339.616 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 64.479 del C.S. de la J. para que actúe en causa propia, dada su calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acc6df6357feb060ce89497f407e040488d3356ff8aaa4c5bd6be7d37568a4d**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 31 de enero de 2022, mediante el cual se improbo la liquidación del crédito por ellos presentada. Provea

Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00183-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELIECER NIÑO MEZA iculman@gmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abogada.andreacontreras@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por la parte ejecutada contra el auto del 31 de enero de 2022, mediante el cual se improbo la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante providencia del 31 de enero de 2022 este Despacho improbo la liquidación del crédito presentada por COLPENSIONES, en la medida que no se adecuaba a las normas previstas en el artículo 446 del CGP, porque, al tratarse de una actualización del crédito aprobado mediante auto del 19 de octubre de 2021, debió tomarse como base los valores allí establecidos, circunstancia que omitió la parte ejecutada quien allegó una nueva liquidación sin tener en cuenta las actuaciones adelantadas por este Despacho.

2. Se observa que, contra la anterior providencia la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. **Argumentos del Recurso:** La parte ejecutada señala que si bien es cierto ya existía la aprobación del crédito por parte del juzgado, era importante manifestar y advertir que podría existir un error dentro de la liquidación y por ese motivo era necesario verificar nuevamente los valores aprobados, precisando que el pago previsto en la errónea liquidación efectuada, generaría un detrimento en los dineros públicos destinados para el pago de seguridad social.

II. CONSIDERACIONES. -

Es necesario resaltar que, si bien es cierto, con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos en esta jurisdicción, sería procedente estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 31 de enero de 2022, no lo es menos que en dicha disposición se hace una salvedad y es que este es procedente siempre y cuando no exista norma legal en contrario.

RADICADO 68001333300120150018300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELICIER NIÑO MEZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

En esa medida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que improbió la liquidación del crédito resulta improcedente, en la medida que dicha disposición señala que contra la providencia que decida sobre la liquidación del crédito o su actualización sólo será procedente el recurso de apelación en el efecto diferido.

De conformidad con lo anterior, se concederá en el efecto DIFERIDO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte ejecutada- contra el auto que resolvió sobre la actualización de la liquidación del crédito-, en consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto DIFERIDO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte ejecutada- contra el auto que resolvió la actualización del crédito del 31 de enero de 2022, en consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a353a0278da7dead2d31322863060e9c1ae0085993a82a24608f8436d3c510**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HUGO ORTIZ MARTÍNEZ martinbapa007@hotmail.com ; martinbapa007@gmail.com ; cpsergio@outlook.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (visible en el expediente híbrido- Archivos Nos. 16 y 17) se dispone, remitir el expediente al CONTADOR LIQUIDADOR de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que verifique la liquidación presentada por éste visible en los archivos Nos. 016 y 017 del expediente híbrido debiendo indicar si se ajusta a los parámetros establecidos en la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 13 de mayo de 2019 y visible en el archivo No. 001 folio 201 expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3074cf0a84280654b956bdb789090e6de16d55894d0dc3e858c825b16f20c41

Documento generado en 14/02/2022 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA angela.albarracin@lopezquintero.co ;
ACCIONADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_agordillo@fiduprevisora.com.co ;
VINCULADOS: Canal Digital:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 397.710
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 26 de agosto de 2020 proferida por este juzgado y el 29 de septiembre por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8a5a3a9285849710e3fb4a3aa4e0ea1ff2869e7843d32cb1fe0b644a17692**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00001-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$14.000; \$8.000</p> <p>(24 de enero de 2019; 07 de junio de 2019)</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$397.710 =</p> <p>+</p> <p>\$1.000.000 =</p>

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.419.710,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rojo

Código de verificación: **256c79da408282c570152712d201c354e7f09394feaa092ccf14ed1adcb281ef**

Documento generado en 14/02/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA angela.albarracin@lopezquintero.co ;
ACCIONADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_agordillo@fiduprevisora.com.co ;
VINCULADOS: Canal Digital:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6db89d0d2c2bea895965c8f14421d4a5426b7c7faca4f07e7e8eeebd416b31f9

Documento generado en 14/02/2022 09:16:16 AM

rojo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
Canal Digital:	jorgepachecoru@hotmail.com ;
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
Canal Digital:	hospitalmatanza05@yahoo.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte EJECUTADA y a favor de la parte EJECUTANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 1.271.727
--------------------------------	--------------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencia que obra dentro del presente expediente calendarada el 28 de julio 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d61560731c2497fc3d6e62599a73a9f6ae73039bed017b41f520782a6f10ff**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:17 AM

rojo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

Rad. 680013333003-2019-00217-00 EJECUTIVO

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$24.000 (30 de septiembre de 2019)</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 1.271.727</p>

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.295.727,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo

rojo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0884cfc60d7b602052de73ff8e8a204a173e5c3cd5714df8759eb3e076bd552f**

Documento generado en 14/02/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS jorgepachecoru@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA hospitalmatanza05@yahoo.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se requiere a las partes para que procedan a realizar y aportar con destino a este proceso, la respectiva actualización de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c263db59af195da0f4be478df7c9988ca4efae66a6f073ef9f010156748ad**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: Canal Digital:	EDGAR VILLAMIZAR AMAYA Y OTROS abogadojcfonseca@hotmail.com ;
ACCIONADO: Canales Digitales:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aebe716ff19912f7b2200818623d62159b32658fbfd412027717e4f0b8650bb**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:20 AM

rojo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha la PERSONERIA DE BUCARAMANGA y SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN, no han dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2021, pese a que se libraron los oficios números 548 y 549 del 30 de noviembre de 2021 y fueron remitidos al buzón electrónico de las entidades oficiadas para impartirle el trámite respectivo.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE ENTIDADES OFICIADAS BAJO APREMIOS LEGALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CENTRO UROLOGICO FOSCAL LTDA contabilidadcuf@gmail.com; nahumale92@hotmail.com;
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@salud.coop.coop;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P¹., a la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA** y **SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remitan al Despacho la información solicitada en los oficios números 548 y 549 del 30 de noviembre de 2021, a través de los cuales se solicitó que se allegara informe de las reclamaciones de acreencias de pago realizadas el 18 de enero de 2016 por el CENTRO UROLOGICO -FOSCAL- ante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la

¹ "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."

RADICADO 680013333001-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO UROLOGICO FOSCAL -LTDA-
DEMANDADO: SUPERSALUD Y OTROS

Resolución 2039 del 29 de marzo de 2019 e informar si para el 18 de enero de 2016 la página web de SALUDCOOP EPS funcionaba correctamente para presentar reclamaciones de pago producto del proceso de administrativo de liquidación forzosa, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391f4146330f18fe1a7bb382fd9daafef72837a35e2009915f2a29f3bb1c40f4**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN
Canal Digital:	notificacion.electronica@cajasan.com ; profesional.juridica@cajasan.com ; gestor1.juridica@cajasan.com ; martha.mejia@cajasan.com ; practicante.juridica@cajasan.com ;
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Canal Digital:	notificacionesud@sic.gov.co ; mhernandez@sic.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 624.993
--------------------------------	------------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 16 de febrero de 2021 proferida por este juzgado y el 02 de noviembre por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **b1c65ed8c525601e3c76b13a02ecc64ad725edde89e8b498790eee6dafde7992**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00411-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$24.000 (20 de febrero de 2020)</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$624.993</p>

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$648.993,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rojo

Código de verificación: **7ebf21ce429dbd5814aedf6c4bebbe3ea62fcbf9707052df9a72c08afd561128**

Documento generado en 14/02/2022 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN
Canal Digital:	notificacion.electronica@cajasan.com ; profesional.juridica@cajasan.com ; gestor1.juridica@cajasan.com ; martha.mejia@cajasan.com ; practicante.juridica@cajasan.com ;
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Canal Digital:	notificacionesjud@sic.gov.co ; mhernandez@sic.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9a1f29d92f25500aa2a5459b028daffc1585118683f763c4f33d22845e359a8

Documento generado en 14/02/2022 09:16:23 AM

rojo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTRO MARTÍNEZ
Canal Digital apoderado:	guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 044-045 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d86281d3bb64304683e6a72533e1722ed94ae85325de061b6286b3a095667e0c

Documento generado en 14/02/2022 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YAMIL TORRES TORRES ioaoalexisgarcia@hotmail.com ; henry.leon1408@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldez1977@gmail.com ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; etorres@platagrupojuridico.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; cplata@platagrupojuridico.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ; procjudadm101@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45c2700316fb9476885bcc1f2376eaaaa1beec6f0b1da9b28ca8c1f6594522**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital apoderado:	URBANIZADORA DAVID PUYANA – URBANAS S.A. y PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 andres.ramirez@urbanas.com ; abg.andresramirez@outlook.com ; smith.jaimes@urbanas.com ; leyla.parra@urbanas.com ; diego.lopez@urbanas.com ; glizanov@urbanas.com ; gustavo.lizcano@urbanas.com ; mboterom@urbanas.com ; belhorizonteetapa1@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ; prociudadm101@procuraduria.gov.co ;
DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Canal Digital:	DEFESORA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**.

Para el efecto se citará al demandante, el demandado, los vinculados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo – Regional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Finalmente, se RECONOCE personería al abogado ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CAPACHO identificado con C.C. 1.094.267.275 y portador de la T.P. No. 277.533 del C.S. de la J. como apoderado de la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. – EN

Fucsia.

RADICADO 68001333300120200016600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

REORGANIZACIÓN en los términos del poder obrantes en el folio 19 archivo 074 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb84298e9ced894d79730d62c01d6b94a861c5c39d1e6e11b97859932bebba52**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional NorOriente allegó el dictamen pericial decretado en audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2021. Provea

Bucaramanga, 9 de febrero de 2022.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LENA JONAYRA CASTRO OCASIONES y OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA
Canal Digital apoderado:	claudiasarithns@yahoo.es ; castroocasiones@hotmail.com ;
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S
Canal Digital apoderado:	oscarj.arias@hotmail.com ; gerencia@isabu.gov.co ; notificacionesjudiciales@isabu.gov.co ; ifeoficinajuridica@isabu.gov.co ; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
LLAMADO EN GARANTÍA:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Canal Digital apoderado:	oscarj.arias@hotmail.com ; procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com ; gerencia@isabu.gov.co ; notificacionesjudiciales@isabu.gov.co ; ifeoficinajuridica@isabu.gov.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021-¹ y el artículo 228 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA BUCARAMANGA obrante en los archivos 080 y 082 del expediente digital, para su contradicción.

A su vez, se reconoce personería a la Abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR identificada con C.C. 63.303.255 y portadora de la T.P. 58.994 del C.S. de la J. para actuar

¹ **PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso

RADICADO 68001333300120200019500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES Y OTROS
DEMANDADO: ESE ISABU Y OTROS

como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 087 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b9a462d633d9a06001b357311f5b40e046c48074c44e8df1e24dac60f49ea**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la practica de la experticia decretada y solicita que sean remitidos por intermedio del Juzgado. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIOS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMÁN RAMÍREZ AMANDO, TEODORO RAMÍREZ MEDINA, MIRIAM AMANDO URIBE, DIEGO ARMANDO RAMÍREZ AMADO y KAREN LORENA RAMÍREZ AMANDO
Canal Digital apoderado:	iorotaca365@hotmail.com ; demandantegramirezamado@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Canal Digital apoderado:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; ludin.gonzalez@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo el principio de celeridad, se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y para el efecto, se dispone REMITIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER los documentos visibles en el archivo 038 del expediente digital con el fin que sea realizado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral al señor GERMÁN RAMÍREZ AMADO identificado con C.C. 1.099.376.060 y se dé cumplimiento a lo comunicado en el Oficio No. 0208-2020-0238-00 RD.

Así mismo, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que, en adelante y dentro de sus buenos oficios, despliegue las actividades que le correspondan ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a efectos de lograrse la experticia realizada, debiendo acudir ante dicha entidad para obtener el código a través del cual se logre el pago de los honorarios requeridos.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, librense las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bad97655c1226227c3616aac3c25d4506fe785563bb7b6297fa8758fe42165**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que de la revisión al expediente se advierte que el Departamento de Santander no han dado cumplimiento a la carga impuesta en auto del 11 de octubre de 2021. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA A TRÁMITE INCIDENTAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA yanethcristinabarajasvargas@yahoo.com.mx ; notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo el deber de colaboración de las entidades estatales, REQUIERASE previo apertura a trámite incidental al REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que por sí o por intermedio de quien corresponda y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia simple de la licencia de demolición del Puesto de Salud del Barrio Antonia Santos del Municipio de Bucaramanga adelantado con ocasión a la ejecución del contrato del tercer carril.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f0852c48a6658ba1f68be715808cbb3e1ed6de13d02363a9094ff28784407**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital apoderado:	CONSTRUCTORA URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A., CURADURÍA URGANA No. 1 DE FLORIDABLANCA y PROPIEDAD HORIZONTAL COLINA CAMPESTRE clardego@hotmail.com ; servicioalclientebucaramanga@marval.com.co ; infomedios@marval.com.co ; ygranados@marval.com.co ; lsalinas@marval.com.co ; curaduriaunofloridablanca@gamil.com ; macata2909@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ; procjudadm101@procuraduria.gov.co ;
DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Canal Digital apoderado:	DEFESORA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER – APOD. ROBERTO JAIMES PLATA robertojaimesjr@hotmail.com ; rjaimes@defensoria.edu.co ; santander@defensoria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**.

Para el efecto se citará al demandante, el demandado, los vinculados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo – Regional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Finalmente, se RECONOCE personería a los abogados ROBERTO JAIMES PLATA identificado con C.C. 91.219.256 y portador de la T.P. No. 105.814 del C.S. de la J. y CLAUDIA ROCÍO DELGADO GONZÁLEZ identificada con C.C. 37.895.553 y portadora de la T.P. 122.868 del C.S. de la J. como apoderados de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER y de la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. y MARVAL

Fucsia.

RADICADO 68001333300120210003300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

S.A. en los términos de los poderes obrantes en los archivos 041 y el folio 14 archivo 065 del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c015ead8d5ac5387fd2ca2f469ab786129ad59befb5f5f7ccfebafcc463cf87**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el Municipio de Floridablanca dio respuesta al requerimiento efectuado tendiente a lograr la vinculación de la Curaduría encargada de otorgar la licencia de construcción y la constructora que adelantó el proyecto. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ABSTIENE DE VINCULAR A NUEVOS DEMANDADOS Y FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADO: Canal Digital:	PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA crbuganvilla2016@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la posible vinculación del curador encargado de otorgar la licencia de construcción y la Constructora que ejecutó la realización del proyecto PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 12 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia, concedió amparo de pobreza al actor popular y vinculó al trámite constitucional a la PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA por asistirle interés en las resultas del proceso (archivo 006 del expediente digital).
- Con auto del 30 de agosto de 2021 y previo a decidir sobre la vinculación de nuevos demandados, se requirió al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el fin que informara quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de construcción de la Propiedad Horizontal Buganvilla ubicada en la carrera 26 No. 35-31 y cuál fue la constructora encargada de ejecutar dichas obras (archivo 030 del expediente digital).
- La entidad territorial dio respuesta al requerimiento por intermedio de su apoderado judicial, el 22 de noviembre de 2021 (archivo 041-043 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en su contestación de la demanda, señaló la necesidad de efectuar la vinculación de la PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA y de la constructora encargada de ejecutar las obras, atendiendo que las pretensiones de la acción constitucional tienen como finalidad la realización de obras de adecuación sobre la entrada vehicular de esta.

Sea lo primero señalar que, con la admisión de la demanda, el Despacho de oficio dispuso la vinculación al trámite constitucional de la PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA, al determinar que le asiste interés en las resultas del asunto, motivo por el cual, se torna innecesario efectuar nuevo pronunciamiento al respecto.

RADICADO: 68001333300120210012400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ahora bien, como segundo aspecto, debe indicarse que se efectuó requerimiento previo a decidir sobre la vinculación solicitada, tendiente a determinar quién fue el curador que otorgó la correspondiente licencia de construcción y cual fue la constructora encargada de ejecutar las obras y, frente al mismo, en escrito del 22 de noviembre de 2021 el apoderado judicial informó que la licencia de construcción para la construcción de la PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA fue expedida el 13 de enero de 1994 por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del Municipio de Floridablanca a favor de la URBANIZADORA HORIZONTES LTDA. (archivo 042-043 del expediente digital).

Con el fin de corroborar la existencia de la URBANIZADORA HORIZONTES LTDA y disponer sobre su vinculación, el Despacho encontró que su matrícula de comercio se encuentra cancelada.

De lo expuesto, es clara la imposibilidad de disponer sobre la vinculación solicitada porque la licencia de construcción fue proferida por la misma entidad territorial demandada y, la persona jurídica URBANIZADORA HORIZONTES LTDA no existe en la actualidad.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones expuestas y en virtud de la celeridad que debe caracterizar las acciones populares, se dispondrá fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTÉNGASE de efectuar la vinculación del CURADOR URBANO DE FLORIDABLANCA y de la URBANIZADORA HORIZONTES LTDA encargada de ejecutar las obras, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE fecha como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**.

TERCERO: CÍTESE al demandante, la demandada, los vinculados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo – Regional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes e intervinientes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed4128ddb4823f33ae496d24170e53c3b34106db9891472276b18fdb353547a**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que sería del caso llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada conforme calendario del Juzgado, sin embargo, en el término de contestación de la demanda la parte accionada -MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- solicitó la vinculación de la CONSTRUCTORA URBANAS S.A. Provea.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN PARTE PASIVA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@floridablanca.gov.co; aclararsas@gmail.com;
VINCULADO:	PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS CAÑAVERAL
Canal Digital apoderado:	pradosdecañaveral@gmail.com;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de vinculación elevada por la parte accionada -MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- a la CONSTRUCTORA URBANAS S.A.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la CONSTRUCTORA URBANAS S.A. fue quien construyó la PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE CAÑAVERAL, para este Despacho resulta necesaria la comparecencia de esta entidad, en la medida que pudieran tener interés en las resultas de este proceso por haber hecho parte en la construcción de la propiedad horizontal donde se ubica el sector objeto de revisión a través de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y en esa medida se procede a su VINCULACIÓN al presente trámite. En consecuencia, para su notificación se requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el fin que informe la dirección de notificación electrónica del representante legal de la CONSTRUCTORA URBANAS S.A.

Asimismo, se REQUERIRA al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia INFORME al Despacho que curador y de qué localidad autorizó la construcción de la propiedad HORIZONTAL PRADOS DE CAÑAVERAL, a fin de analizar la vinculación de éste de manera oficiosa al presente trámite constitucional.

De otra parte, advierte el Despacho que mediante providencia del 19 de octubre del año 2021 a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, se incurrió en una imprecisión, ello en atención a que se señaló en la parte resolutoria en su numeral primero, no reponer la decisión contenida en el auto admisorio y en el segundo, se ordenó que ejecutoriada dicha providencia se procediera a notificar personalmente a la parte vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE

CAÑAVERAL, sin embargo dicha propiedad a la fecha de ese auto se encontraba notificada tal y como consta el archivo 022 del expediente digital, en consecuencia se dejara sin efectos el numeral segundo del auto del 19 de octubre del año 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente trámite constitucional a la CONSTRUCTORA URBANAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la CONSTRUCTORA URBANAS S.A., mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: REQUIÉRASE al -MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación electrónica de la constructora vinculada. Asimismo, para que INFORME al Despacho que curador y de qué localidad autorizó la construcción de la propiedad HORIZONTAL PRADOS DE CAÑEVERAL, a fin de analizar la vinculación de éste de manera oficiosa al presente tramite constitucional.

QUINTO: DÉJESE sin efecto el numeral segundo de la providencial del 19 de octubre del año 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió el presente medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: RECONÓZCASE, personería a la sociedad ACLARAR SAS identificada con NIT 900.285.599-7 representada legalmente por SANDRA ROCIO PICO CASTRO para actuar como apoderada principal quien designa al abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA identificado con CC 1.098.735.710 de Bucaramanga y portador de la T.P. 268.901 del CS de la J quien asume la representación judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como apoderado sustituto según el poder conferido a él por la representante legal de ACLARAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **d5332de1e3ea4318a5fb030ac325180960a8d819eab5401e31b7396188230416**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que sería del caso llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada conforme calendario del Juzgado, sin embargo, en el término de contestación de la demanda la parte vinculada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO P.H. pidió la vinculación de nuevos demandados, así como también solicitud de agotamiento de la jurisdicción. Provea.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN PARTE PASIVA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADO: Canal Digital apoderado:	PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO santelmoconjunto@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de vinculación elevada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO P.H. a la CONSTRUCTORA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES ICSA y de las CURADURIAS URBANAS 1 y 2 de FLORIDABLANCA.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la CONSTRUCTORA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES ICSA fue quien construyó el CONJUNDO RESIDENCIAL SAN TELMO P.H., para este Despacho resulta necesaria la comparecencia de esta entidad, en la medida que pudieran tener interés en las resultados de este proceso por haber hecho parte en la construcción de la propiedad horizontal donde se ubica el sector objeto de revisión a través de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y en esa medida se procede a su VINCULACIÓN al presente trámite. En consecuencia, para su notificación se requerirá al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO P.H. con el fin que informe la dirección de notificación electrónica del representante legal de la CONSTRUCTORA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES ICSA.

Igualmente se requerirá al Representante legal de la propiedad horizontal "CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO" para que allegue copia de la licencia de construcción de dicho Conjunto Residencial y/o INFORME al Despacho que curador urbano y de localidad expidió la licencia de construcción de dicho conjunto, con el fin de resolver la solicitud de vinculación de éste.

De otra parte, y previo a la resolución de la solicitud de agotamiento de la jurisdicción presentada por la parte vinculada -CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO P.H.-, se requiera al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación certifique si conoce del proceso radicado bajo la partida 68001333300220200019600, las pretensiones de la demanda, etapas procesales surtidas a la fecha y link del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente trámite constitucional a la CONSTRUCTORA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES ICOSA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la CONSTRUCTORA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES ICOSA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: REQUIÉRASE al -CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO P.H.-, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación electrónica de la constructora vinculada.

QUINTO: REQUIÉRASE al conjunto residencial -CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO P.H.-, para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación allegue copia de la licencia urbanística para la construcción de dicho conjunto residencial y/o INFORME al Despacho que curaduría urbana y de localidad expidió la licencia de construcción del mencionado conjunto, con el fin de resolver la solicitud de vinculación de las curadurías urbanas solicitada.

SEXTO: REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación certifique si conoce del proceso radicado bajo la partida 68001333300220200019600, las pretensiones de la demanda, etapas procesales surtidas a la fecha y link del expediente.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la sociedad ACLARAR SAS identificada con NIT 900.285.599-7 representada legalmente por SANDRA ROCIO PICO CASTRO para actuar como apoderado principal quien designa al abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA identificado con CC 1.098.735.710 de Bucaramanga y portador de la T.P. 268.901 del CS de la J quien asume la representación judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como apoderado sustituto según el poder conferido a él por la representante legal de ACLARAR SAS. En igual sentido se reconoce personería a la abogada KARIN BRIGGITH MENDOZA GÓMEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte vinculada CONJUNTO RESIDENCIAL SALTELMO P.H. en los términos y según los efectos legales conferidos en el poder visible en el archivo 026 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068841d60cfaced59c8dacb8389074eec324654b1ab301f0584ff39c6ad72132**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	BLANCA MARGARITA CHONA RICO ronaldmena23@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud elevada por el demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, DECRETA:

1. El embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con NIT 830.028.288-7, que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes, cdt's y demás en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCOMEVA.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$167.420.744) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b7bba7d137240cb58939dec0db576c63ec6b396dc0009a03792b8243d87637**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe por reparto el proceso de la referencia, el cual se remitió por competencia (conexidad) a este Juzgado proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. También para informar que la parte ejecutante allegó subsanación de la demanda en los términos solicitados en el auto del 24 de enero de 2022. Provea.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA MARGARITA CHONA RICO
Canal Digital apoderado:	ronaldmena23@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede analizará en primer lugar si el Despacho es el competente para avocar el conocimiento de la presente demanda y en caso afirmativo analizará si libra o no mandamiento de pago a favor de **BLANCA MARGARITA CHONA RICO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) 30.395.786,00 por concepto del retroactivo de la mesada pensional del periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2009 al 4 de septiembre de 2009; (ii) los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma; (iii) \$52.814.586 por concepto de las diferencias resultantes entre la reliquidación ordenada en segunda instancia en donde se adicionó además el factor salarial de la bonificación mensual creada mediante los decretos 1566 de 2014 y 123 de 2016; (iv) los intereses moratorios de la anterior suma y; (v) \$500.000 por concepto de agencias y costas en derecho, así como los correspondientes intereses.

Como título ejecutivo aporta copia de la sentencia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001333300120160018800, asimismo copia del auto mediante el cual se fijó agencias en derecho de fecha 25 de noviembre de 2019¹.

CONSIDERACIONES

En primera medida debe señalar que este Despacho resulta competente para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo que se estudia, en razón al factor de conexidad al haber proferido la sentencia de primera instancia que se allega como título ejecutivo, ello según prevé el artículo 156.9 de la Ley 1437 de 2011 y su correspondiente desarrollo jurisprudencial.

¹ Expediente digital – Archivo No. 015 fol. 72

RADICADO 68001333300120210015900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA CHONA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

Ahora bien, para librar mandamiento de pago se debe verificar que efectivamente se cuente con título ejecutivo y que el mismo se encuentre enlistado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, procediendo en consecuencia el Despacho a analizar los documentos traídos con la demanda a efectos de establecer si es competente para asumir su conocimiento y si se puede o no librar mandamiento de pago:

1. Verificados en su conjunto los documentos relacionados, a fin de establecer si constituyen el título ejecutivo y que este es claro, expreso y exigible, se encuentra que se está ante uno de los títulos previstos en la norma, compuesto en esta oportunidad por las sentencias de primera y segunda instancia proferidos por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Santander, así también el auto que fija agencias en derecho documentos éstos que se pasan analizar a continuación:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001333300120160018800, providencia en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora BLANCA MARGARITA CHONA RICO con inclusión de todos los factores salariales.
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 4 de julio de 2019, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y se incluyó adicionalmente a los factores reconocidos en primera instancia el pago de la bonificación mensual creada mediante decretos 1566 de 2014 y 123 de 2016.
3. Auto del 25 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se fija agencias en derecho por la suma de \$500.000 a cargo de la aquí ejecutada.

Conforme a los documentos anteriormente relacionados, encuentra el Despacho que la parte ejecutada tenía la obligación de cancelar a favor del aquí ejecutante la suma correspondiente a la reliquidación de la pensión de la señora BLANCA MARGARITA CHONA RICO y sus intereses, también el pago de la suma de \$500.000 correspondiente a las agencias en derecho, documentos éstos que se constituyen como título claro –en la medida que se encuentra soportado en la constitución del título el valor adeudado -, expreso -por cuanto se estableció el saldo que a la fecha debe la entidad ejecutada al ejecutante y exigible -porque se deriva de una orden judicial debidamente ejecutoriada, por tanto, este Despacho procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma referida en la demanda, con fundamento en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP.

2. En lo corresponde a la solicitud de intereses moratorios, se ordenará su reconocimiento de conformidad con las normas previstas en la Ley 1437 de 2011, también atendiendo que la sentencia judicial que sirve como título quedó debidamente ejecutoriada el 27 de septiembre de 2019 y la solicitud de pago se radicó a la entidad demandada el 22 de noviembre de 2019

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

Primero. – AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

Segundo. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de **BLANCA MARGARITA CHONA RICO**, por las sumas que se relacionan a continuación **SIN PERJUICIO QUE DICHOS VALORES SE MODIFIQUEN EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL CONTADOR DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.:**

amarillo. -

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120210015900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA CHONA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

- (i) Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (30.395.786, 00)**, por concepto del retroactivo de la mesada pensional del periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2009 al 4 de septiembre de 2009;
- (ii) Por los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma;
- (iii) Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$52.814.586)**, por concepto de las diferencias resultantes entre la reliquidación ordenada en segunda instancia en donde se adicionó además el factor salarial de la bonificación mensual creada mediante los decretos 1566 de 2014 y 123 de 2016;
- (iv) Por los intereses moratorios de la anterior suma y;
- (v) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de agencias y costas en derecho, así como los correspondientes intereses.

Segundo. - ORDENASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. - NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Cuarto. - NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante o su apoderado judicial, la presente providencia conforme lo establece el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 –CPCA- por estados electrónicos.

Quinto. - NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

Sexto. - ADVIÉRTASE a la parte accionada que de conformidad al artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo las excepciones pertinentes.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Octavo.- Se reconoce personería al abogado RONAL MENA PALLARES identificado con T.P. 180.680 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

amarillo. -

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff95b4218123a8b8f4893bdb93f0f8cd62b01b5829ada4adfafe6f5bb1d2b958**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE PARTE EJECUTANTE PREVIO DECISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S.
Canal Digital apoderado:	yudyaleja1@hotmail.com ; ruquita_18@yahoo.com ; sandrinidiaz_1@hotmail.com
DEMANDADO:	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	info@personeriabucaramanga.gov.co ; personeriabucaramanga@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante, a través de la cual solicita que se retengan los dineros que se *lleguen a depositar o consignar en futuro en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cheques producto de la vinculación contractual, legal o reglamentaria* entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA o CONCEJO MUNICIPAL y la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y cuyo titular sea el demandado.

Conforme a lo antes expuesto, este estrado judicial previo a la decisión del embargo solicitado, **REQUIERE** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria a la presente providencia precise con claridad e identifique las entidades financieras y/o bancarias objeto de la solicitud de medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc864842a390282ebd45ef61f974132e4e26145009f90f6c465a78d952c548d**

Documento generado en 14/02/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. yudyaleja1@hotmail.com ; ruquita_18@yahoo.com ; sandrinidiaz_1@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA info@personeriabucaramanga.gov.co ; personeriabucaramanga@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Surtida la notificación del auto que libra mandamiento de pago, corresponde al Despacho verificar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

El accionante, dentro del término que establece el artículo 297 del CPACA, solicita se ejecute a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - con fundamento en los siguientes documentos (título ejecutivo complejo):

1. Carta de Aceptación de la Oferta No. 072 de 2020: documento a través del cual la Personería Municipal de Bucaramanga aceptó de forma expresa e incondicional la oferta del proceso de mínima cuantía PB-MC-001-20, propuesta presentada por la sociedad EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S., cuyo objeto era el suministro de combustible –gasolina corriente- lubricantes, filtros, para los vehículos de propiedad y a cargo de la Personería de Bucaramanga. Asimismo, el valor del contrato fue por VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$24.500.000), indicándose como forma de pago a través de pagos parciales, previa presentación de la factura, previa entrega a satisfacción el objeto contratado y certificación del cumplimiento del objeto contratado por parte del Supervisor.

2. Acta de Inicio: documento a través del cual se dio inicio al contrato de suministro No.072, teniendo como contratante a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y contratista a la sociedad EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S., con fecha de inicio del 21 de febrero de 2020 y terminación del 21 de diciembre de 2020, con plazo de ejecución de 10 meses y con certificado de disponibilidad presupuestal No. 061 del 31 de enero de 2020.

3. Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Mínima Cuantía No. 001 del 11 de febrero de 2020: documento por medio del cual el contratante PERSONERIA DE BUCARAMANGA y el contratista sociedad EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS, liquidaron el contrato de suministro de combustibles, lubricantes, filtros para los vehículos de propiedad y a cargo de la Personería de Bucaramanga, con un valor inicial de \$24.500.000 MCTE, con fecha de suscripción del 11 de febrero de 2020, fecha de inicio del 21 de febrero de 2020, fecha de terminación del 21 de diciembre de 2021, plazo inicial de 10 meses, con CDP No. 061 del 31 de enero de 2020, registro presupuestal No. 0138 del 21 de febrero de 2020, con un valor total pagado de \$ 14.646. 897 y con saldo final a pagar al contratista de \$1.189.715 por el periodo comprendido en el mes de septiembre, \$ 1.050.012 por el periodo comprendido en el mes de octubre, \$998.850 por el periodo comprendido en el mes de noviembre y \$1.732.345 por el periodo comprendido en el mes de diciembre del año 2020.

RADICADO 68001333300120210019400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO
DEMANDADO: ESE UCATA

Adicional, a los documentos relacionados, observa el Despacho dentro de los anexos allegados con la demanda, informe de supervisión o interventoría de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Los anteriores documentos en su conjunto prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la suma determinada en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021 (expediente digital) a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, para lo cual se dispuso la notificación por inserción de estados conforme lo consagrado en el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el Art. 199 del CPACA y Decreto 806 de 2020 (ver constancia secretarial expediente digital), la parte ejecutada no presentó escrito de contestación a la demanda.

De conformidad con lo anterior es pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP, pues se observa también que los documentos aportados con la demanda contienen a favor de la parte demandante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual se determinó en el mandamiento de pago librado en el curso del proceso, verificable al momento de la liquidación en los términos del artículo 446 del CGP.

3. DECISIÓN

De acuerdo a todo lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de dinero señalada en el mandamiento de pago ya que tampoco se observa irregularidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte las actuaciones surtidas.

Igualmente se ordenará la condena en costas y su liquidación de conformidad con lo estipulado en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

Primero: ORDENAR llevar adelante la ejecución a favor de la sociedad EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIACIÓN SAS a cargo de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Para tal efecto liquídense por secretaría del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Tercero: ORDENAR a las partes realicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4034dd14f700b08e04581377abad881fb6ebefc74d16defda2577bc2140021e6**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC notificacionesjudiciales@telefonica.com ;
Canal Digital apoderado:	claudia.cardozo@telefonica.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Olga0423liga@gmail.com ;
Canal Digital:	olizarazog@procuraduria.gov.co ;
	procjudadm101@procuduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por subsanar la demanda en la forma prevista en el auto inadmisorio de la demanda¹ y reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el

¹ Providencia del 17 de enero de 2022.

RADICADO 680013333001-2021-00219-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO FLORIDABLANCA

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado CLAUDIA SILVIANA CARDOZA GUZMAN identificada con C.C. 63.523.991 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 127.991 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef006bc6137e5446cee403f05d92cc5e5f1c566bd8b43e672488fc1b7b2b68e2**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00220-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LISSY BERNARDA RODRÍGUEZ CARREÑO jorgeveravizar@hotmail.com ; lissybernarda@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA servicioalciudadano@sena.edu.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 17 de enero de 2022 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-

RADICADO 68001333300120210022000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISSY BERNARDA RODRIGUEZ CARREÑO
DEMANDADO: SENA

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.

5. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.

6. Se reconoce personería a los abogados JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 1.094.244.331 y portador de la T.P. No. 193.435 del C.S. de la J. y GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA identificada con C.C. 1.098.726.212 y portadora de la T.P. 289.461 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder obrante el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df8aee03e4d15a47beaa57c8ee40a5a351bf1f3c76e44872262da7e63d9aca0**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto admisorio proferido el 17 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Con la demanda de la referencia, el actor popular solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente afectados con ocasión a la falta de construcción del pompeyano y/o porción del andén faltante frente al acceso a los parqueaderos internos de la Propiedad Horizontal ALTOS DEL VALLE ubicada en la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca (archivo 002 del expediente digital).
2. Mediante auto del 17 de enero de 2022 se admitió la demanda, se concedió amparo de pobreza al actor popular y se ordenó la vinculación al trámite de la Propiedad Horizontal ALTOS DEL VALLE (archivo 004 del expediente digital).
3. La anterior decisión fue notificada al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el 26 de enero de 2022 (archivo 006 del expediente digital).
4. Mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2022, la Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (archivo 012 y 013 del expediente digital).
5. **Argumentos del Recurso.-** Considera la entidad recurrente que la reclamación previa presentada por el actor popular el 30 de noviembre de 2018 y el contenido de la demanda no guardan total similitud, atendiendo que la reclamación previa tuvo por objeto la solicitud de instalación de "Pompeyano" en la entrada del parqueadero de la Propiedad Horizontal Altos del Valle ubicada en la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca y, en la demanda, se alega la supuesta falta de instalación de lozas texturizadas sobre la entrada del parqueadero y la instalación de pompeyanos y porción de andén, concluyendo de ello que se trata de solicitudes de protección encaminadas a diversos sectores de población.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión contenida en proveído del 17 de enero de 2022 y en su lugar, se inadmita la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, se proceda con la terminación anticipada del proceso

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

por falta del requisito de procedibilidad, aspecto que no es subsanable; en su defecto y en caso de despacharse desfavorablemente la petición anterior, solicita se adelante la acción popular únicamente en lo referente a la instalación de pompeyanos.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en sus artículos 318 y ss, resulta procedente estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se presentó dentro del término legal para el efecto.

En síntesis, considera el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en su recurso que debe revocarse la admisión de la demanda adoptada en auto del 17 de febrero de 2022, al configurarse la excepción de falta de requisito de procedibilidad, en la medida que la solicitud elevada como requisito previo para la interposición del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es disímil con las pretensiones de la demanda.

Con el fin de desatar este aspecto, sea lo primero señalar que el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito previo para demandar que, cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem; dicha disposición contempla en su inciso tercero que:

*“(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Ahora bien, de la revisión al plenario se tiene que el actor popular, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, elevó petición el 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA donde refiere la no construcción del correspondiente “Pompeyano” conforme a la NTC-5610 dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén ubicado frente a la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca, esto es, la P.H. ALTOS DEL VALLE y, que frente al ingreso al parqueadero de dicha edificación, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, aspecto que a su criterio, vulnera los derechos colectivos de los peatones en general y de las personas que cuentan con alguna disminución física (persona en silla de ruedas, con muletas, bastones, caminadores, etc).

Conforme a lo anterior, solicitó a la entidad territorial que se adelantaran las obras civiles, construcciones y adecuaciones necesarias conforme a lo establecido en el Decreto 1538 de 2005 (artículos 3 y 7 en su literal A numeral 1) y la norma NTC-5610, en aras de dar solución a la vulneración de los derechos colectivos (fls. 14-15 archivo 002 del expediente digital).

El ente territorial resolvió la petición desfavorablemente a través del oficio No. 0103 del 10 de enero de 2019, indicando que la normatividad vigente no obliga a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos referidos por el solicitante (fls. 16-18 archivo 002 del expediente digital).

Ante dicho panorama, el día 12 de enero de 2022 se instaura la demanda que da origen al medio de control de la referencia y, en el acápite de hechos se advierte la vulneración de los derechos colectivos de la población en general y, especialmente, de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado en la Ley 361 de 1997, el

RADICADO: 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Decreto Reglamentario 1538 de 2005, la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, en lo referente a la omisión en construir el pompeyano y/o porción de andén faltante en el espacio público frente a la Transversal 154 No. 157-65 donde se ubica la Propiedad Horizontal ALTOS DEL VALLE.

Como pretensiones de la demanda, el actor solicita se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Floridablanca y, se le ordene realizar las obras civiles necesarias para la construcción del “Pompeyano” y/o porción de andén faltante y, por conexidad, se ordene la instalación de las losetas texturizadas guía de alerta frente al acceso de los parqueaderos de la Transversal 154 No. 157-65.

Es pertinente señalar que las disposiciones cuyo incumplimiento predica el actor popular, establecen lo siguiente:

- Decreto 1583 de 2005:

“(...)

Artículo 3°. *Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación.*

(...)

Artículo 7°. *Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:*

A. Vías de circulación peatonal

1. *Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado. (...)*”

- Norma NTC 5610: Esta norma establece los requisitos técnicos para las señales podotáctiles; de igual forma, brinda las recomendaciones para su correcta instalación, con el fin de ayudar a las personas con limitación visual a tener una movilidad autónoma y segura. Esta norma establece los requisitos técnicos para dos tipos de señales podotáctiles: señal podotáctil alerta y señal podotáctil guía. Ambos tipos de señales pueden ser usados en interiores y exteriores, en el entorno construido¹.

De lo expuesto, para el Despacho es claro que no le asiste razón a la parte recurrente, en la medida que las pretensiones de la demanda contienen aspectos que están contemplados en la norma NTC 5610 de 2018 y fueron plasmados inicialmente en la solicitud previa elevada ante la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que esta se centró en solicitar la adecuación del sendero peatonal o andén ubicado frente a la Transversal 154 No. 157-65 donde se ubica la Propiedad Horizontal ALTOS DEL VALLE, conforme a lo establecido en el Decreto No. 1538 de 2005 en sus artículos 3 y 7, literal A, numeral 1 y la norma NTC-5610.

Así las cosas, se advierte que el actor popular cumplió con la carga de agotar el requisito previo para instaurar el medio de control de la referencia y, conforme a ello, el Despacho no repondrá la decisión cuestionada.

OTRAS CONSIDERACIONES. -

Finalmente y atendiendo lo expuesto, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría se compute el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y se proceda con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL VALLE.

¹ Información tomada el 24 de agosto de 2021 de: <https://tienda.icontec.org/gp-accesibilidad-al-medio-fisico-senalizacion-podotactil-ntc5610-2018.html>

RADICADO 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **COMPÚTESE** el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y **PROCEDASE** con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbceb0ff47f9488b0dde9a75a226285862262421ecb5f68719e529aecf166d**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interés colectivos en el sector de la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca (Propiedad Horizontal Altos del Valle), consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar.

2. Por auto del 17 de enero de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

3. El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA recorrió el traslado mediante escrito del 3 de febrero de 2022 (archivo 012 del expediente digital)

4. **Argumentos del traslado de la medida cautelar** (archivo 014 del expediente digital).- Considera el ente territorial que conforme a la jurisprudencia y a las pruebas allegadas no se demostró la existencia de un daño o conjuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a la medida cautelar solicitada y que, si bien con la demanda se allegan fotografías que pretenden sustentar dicha solicitud, estas no corresponde al sector objeto de discusión y no constituyen prueba o indicio de la existencia del perjuicio deprecado.

Por tal motivo, solicita se niega la orden de imposición de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998¹. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229², incluyendo el presente medio de control.

¹ Artículo 25. “Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado” (...)

² Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente

RADICADO: 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

A su turno, el artículo 231³ inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante, debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente⁴:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...).”

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar las losetas texturizadas guías de alerta, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal Altos del Valle del Municipio de Floridablanca.

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1538 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610, dos fotografías de la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca y de varios pompeyanos ubicados en diferentes partes del país, así como copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos que obran en el expediente digital.

sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICADO 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de las losetas texturizadas guías de alerta en la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

UNICO: NIEGASE, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b3d2a0f5ce4843b29c02c62cd1fd5b4c09711c29e13f4a5b92f12fe0f45574**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-0006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JARDINES LA COLINA S.A.S. myh.asesoresjuridicos@gmail.com ; pilarhernandez2010@hotmail.com ; gerencia@jardineslacolina.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Mediante providencia del 24 de enero de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, en resumen: (i) acreditar el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda a la parte accionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; (ii) presentar poder conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y (iii) allegar copia digital de la Resolución No. RDC 2020-00380 del 7 de marzo de 2020 con la correspondiente constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la misma.

Transcurrido el término legalmente conferido para el efecto, se advierte que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda.

2. Consideraciones

Al respecto el artículo 170 y 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de

¹ Auto notificado por estados el 25 de enero de 2022

RADICADO 680013333001-2022-00006-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JARDINES LA COLINA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, de conformidad a los planteamientos realizados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por JARDINES LA COLINA S.A.S. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCLAES -UGPP-de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvase digitalmente los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668b5425c7849cd5dbd761e2a05319b85493f7932ec135feed5cdcadb7a0a99**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHO E INTERESES COLCTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contacto@alcaldiapiedecuesta.gov.co ; notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, no obstante, no se puede tener acceso a los documentos digitales aportados por el actor popular y en consecuencia no se puede analizar la demanda y sus anexos para verificar si se cumplen con los presupuestos para su admisión, tal como consta en el archivo 002 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, se requiere al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue nuevamente el archivo digital que aportó con la radicación de la demanda, verificando que se pueda tener acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b93d28ad61f3b9feb8ee48e12506e7af4c9f61a1cebedd091be471a56e7b6**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA, ANA ELVIA CORREA PARRA, LEIDY ISAURA WILCHES CORREA, YOLANGA CECILIA WILCHES PEÑA, FERMÓN WILCHES VILLAMIZAR, MARIA BENILGA PARRA VDA DE CORREA, ALEJANDRA SANCHEZ CORREA, ALEJANDRO SANCHEZ PORTILLA, MAURO CORREA PARRA y JAKELIN DUEÑAS FLOREZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos IAN LEONARDO WILCHES DUEÑAS y JESSID SMITH ARRIETA DUEÑAS
Canal Digital apoderado:	comercializadorasiglo21@hotmail.com ; aaguilaa92@gmail.com ; jakelin.sad1229@gmail.com ; correaanaelvia9@gmail.com ; ceciliaceciliawilches@hotmail.com ; lady.if.2007@hotmail.com ; as.por@hotmail.com ; tauro04@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	desajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal Digital:	olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre (i) el obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 1 de octubre de 2021 y, (ii) sobre la admisión o no del presente medio de control.

I. DEL OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Mediante proveído del 1 de octubre de 2021 (archivo 010 del expediente digital), el H. Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, luego de considerar con las pretensiones de la demanda se satisface el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA y que, en ese orden, la cuantía resulta inferior al monto establecido para que el conocimiento pueda ser asumido por la Corporación. Así las cosas, ordenó la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) y el proceso fue sometido a reparto el 10 de febrero de 2022, correspondiéndole a este Estrado Judicial su conocimiento (archivo 012del expediente digital).

Conforme a lo expuesto y atendiendo a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 1 de octubre de 2021.

II. DE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

Atendiendo que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300120220002400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se dispondrá admitir el medio de control de reparación directa promovido por los señores MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA, ANA ELVIA CORREA PARRA, LEIDY ISAURA WILCHES CORREA, YOLANGA CECILIA WILCHES PEÑA, FERMÓN WILCHES VILLAMIZAR, MARIA BENILGA PARRA VDA DE CORREA, ALEJANDRA SANCHEZ CORREA, ALEJANDRO SANCHEZ PORTILLA, MAURO CORREA PARRA y JAKELIN DUEÑAS FLOREZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos IAN LEONARDO WILCHES DUEÑAS y JESSID SMITH ARRIETA DUEÑAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 1 de octubre de 2021 a través de la cual atribuyó la competencia en los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga - Reparto para el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: ADMÍTASE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los REPRESENTANTES LEGALS de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.

OCTAVO: INSTASE a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por

RADICADO 68001333300120220002400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.

NOVENO: reconózcase personería al abogado JORGE ENRIQUE GÓMEZ CELIS identificado con C.C. No. 91.209.378 y portador de la T.P. No. 78.464 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes en el archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ead5954ea4d9defa88f0266cd430ed20b14b4d6777e66d5238939f10cd1a0ee**

Documento generado en 14/02/2022 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>